

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 26912

Ref. Expediente N° SD2025/0110295

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 23 de octubre de 2025, ELIZABETH VILLADA GONZALEZ, presentó la solicitud de registro de la Marca VIBO (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 23423 de 30 de diciembre de 2025, se requirió a ELIZABETH VILLADA GONZALEZ para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud relacionados con: i) inconsistencias entre la denominación del signo y la etiqueta aportada; ii) la reivindicación de colores de la etiqueta aportada.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 30 de marzo de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, en particular respecto a lo siguiente:

“2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, la descripción de los colores aportada contiene un color inexistente, VINO, lo que impide comprobar correctamente el color reivindicado.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados empleando códigos correctos y verificables, asegurando que el sistema de identificación elegido (Pantone, Focoltone, RGB, etc.) se utilice de manera adecuada y que los códigos proporcionados correspondan fielmente con el sistema seleccionado (por ejemplo: "Pantone 6083c" en el caso de Pantone o "RGB(255, 0, 0)" en el caso de RGB o cualquier otro Código Internacional que desee utilizar).

¹ 3 Cremas no medicinales para la piel; preparaciones hidratantes [cosméticos]; cremas, lociones y geles hidratantes.

Ref. Expediente N° SD2025/0110295

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c") utilizando un único código para cada color, sin mezclar sistemas distintos.

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados."

No obstante, ante el requerimiento el solicitante respondió lo siguiente:

"2. Reivindicación de colores.

Se informa que los colores reivindicados como característica distintiva del signo corresponden únicamente al sistema Pantone, utilizando un solo sistema de identificación de color, así:

- Pantone 7638 C (para las letras y elementos en tono vino)
- Blanco (para el fondo)

Lo anterior en concordancia con lo indicado en el requerimiento, asegurando la correcta correspondencia entre los códigos y el sistema de identificación seleccionado."

En ese sentido, el solicitante no satisfizo lo requerido en su respuesta, en la medida que empleó el código Pantone y el nombre de los colores "vino y "blanco" simultáneamente, mezclando modos de identificación de los colores que debían utilizarse de manera excluyente conforme a lo exigido en el requerimiento.

En efecto, se le indicó de manera expresa que debía optar por un único modo de identificación, esto es, mediante códigos de un sistema internacional verificable, o por el contrario, mediante la simple denominación de los colores. Así, la respuesta presentada no permite establecer con claridad y uniformidad los colores reivindicados, por lo que persiste la inconsistencia advertida y la indeterminación sobre el alcance de la protección solicitada.

En consecuencia, al no haberse atendido de manera completa y precisa el requerimiento efectuado dentro del término legal, y persistir una inconsistencia en la reivindicación de colores de la etiqueta aportada, es procedente declarar el abandono de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a ELIZABETH VILLADA GONZALEZ, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el

Resolución N° **26912**

Ref. Expediente N° SD2025/0110295

Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 16 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS